

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/128/2019.

**PROMOVENTE:** MARBIN  
DOMÍNGUEZ REYES,  
EXCANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SAN MIGUEL  
CHIMALAPA, OAXACA.

**AUTORIDADES SEÑALADAS  
COMO RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA Y CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por Marbin Domínguez Reyes, quien en su carácter de excandidato a Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, promovió el presente juicio ciudadano en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup> y del Consejo Municipal Electoral de ese lugar, con motivo del proceso de elección de integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

Lo anterior, con base en lo siguiente.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

## 1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”, entre ellos el de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

**1.2 Solicitud de información.** El doce de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/292/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup> solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo, relativo a la elección de sus Autoridades, o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.

**1.3 Dictamen del sistema normativo indígena.** Por oficio número PM/SN/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, remitió la información que le fue requerida, y con base en ésta y en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho Municipio, el treinta y uno de julio de ese año, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas emitió el dictamen “*DESNI-IEEPCO-CAT-107/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL*”

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

CHIMALAPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”.

**1.4 Acuerdo de aprobación, publicación y registro.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES*”, dentro de los que se encuentra el de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

**1.5 Asamblea general electiva.** Con fecha veinte de octubre del año en curso<sup>3</sup>, la Asamblea General Comunitaria de San Miguel Chimalapa eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022.

**1.6 Acuerdo de calificación de la elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-171/2019, de fecha veinticinco de noviembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la citada elección ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

**1.7 Interposición del juicio ciudadano.** El veintiocho de noviembre, la y los promoventes interpusieron el presente medio impugnativo ante el Consejo General de Instituto Electoral Local, y previo el trámite de publicidad respectivo, fue remitido a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado.

Juicio que fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor, quien al advertir la actualización de causales de improcedencia,

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual plantea el desechamiento del escrito de demanda.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el promovente se duele que en la pasada asamblea de elección de Autoridades Municipales de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, el Consejo Municipal Electoral estableció requisitos para votar que restringían el ejercicio de ese derecho. De igual forma, impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local, a través del que calificó como jurídicamente válida dicha elección.

Luego, atendiendo a que la elección en comento se rige de acuerdo al sistema normativo indígena propio de ese Municipio, aunado a que se duele de la posible vulneración de sus derechos, la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

facultades para conocer las controversias planteadas por ciudadanos(as), que aducen la presunta violación de sus derechos político-electorales, en un Municipio que se rige por su propio sistema normativo, como sucede en el presente caso.

### **3. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **3.1 Actos controvertidos.**

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta. Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, de la lectura del escrito de demanda se colige que el promovente, en esencia, impugna que en la convocatoria de elección y en las actas de fechas treinta de septiembre y siete de octubre, el Consejo Municipal Electoral estableció requisitos que restringieron el ejercicio de votar de las y los ciudadanos de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en la pasada asamblea de elección de sus Autoridades Municipales. Asimismo, controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local mediante el cual calificó como jurídicamente válida esa elección.

Precisado lo anterior, se estima que resulta improcedente el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que, por una parte, el escrito de demanda fue presentado extemporáneamente y, por otra, en el acuerdo impugnado es un acto consentido, al no ser impugnado por vicios propios; de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo.

#### **3.2 Extemporaneidad del escrito de demanda.**

En efecto, en primer término, el promovente controvierte los requisitos para votar establecidos por el Consejo Municipal

Electoral en la convocatoria de elección y en las actas de fechas treinta de septiembre y siete de octubre, al considerar que los mismos limitaron el libre ejercicio de ese derecho por parte de las y los ciudadanos de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en la asamblea electiva celebrada el veinte de octubre, en la que se eligieron a las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

En esa tesitura, el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, establece:

**LIBRO PRIMERO**

Del Sistema de Medios de Impugnación

**CAPÍTULO IV**

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:  
[...]

a) ...no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Por su parte, los artículos 81 inciso b) y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, refieren:

**LIBRO TERCERO**

De los Medios de Impugnación y las Nulidades en las Elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos

**TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones Generales

**CAPÍTULO II**

De los Medios de Impugnación

**Artículo 81.**

El sistema de medios de impugnación en los Municipios que electoralmente se rigen por los Sistemas Normativos Internos, se integra por:  
[...]

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos.

**CAPÍTULO III**

De las reglas comunes aplicables a los Medios de Impugnación

**Artículo 82.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Libro, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas en ley y por los criterios relevantes emitidos al respecto.

De lo anterior, se colige que **el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dentro del régimen de los sistemas normativos internos, deberá de interponerse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. En caso contrario, será improcedente y deberá ser desechado de plano, tal y como lo establece el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación antes transcrito.

Establecido lo anterior, como se adelantó, el promovente se duele de los requisitos para votar establecidos por el Consejo Municipal Electoral en la convocatoria de elección y en las actas de fechas treinta de septiembre y siete de octubre; mientras que su escrito de demanda fue presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local el veintinueve de noviembre.

En ese sentido, a fin de ser garantistas y tomando el último acto impugnado, como aquel en que inició el cómputo para controvertir los actos que señala, dicho plazo transcurrió de la siguiente manera:

Fecha del último acto controvertido y en que tuvo conocimiento del mismo	Inicio del plazo para impugnar	Días inhábiles	Vencimiento del plazo para impugnar	Presentación del escrito de demanda
07/octubre	08/octubre	No aplican	11/octubre	29/noviembre

Como se colige, el promovente presentó su escrito de demanda cuarenta y nueve días naturales posteriores al vencimiento del plazo de cuatro días que el artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación confiere para controvertir los actos que señalan.

De ahí que la presentación del escrito de demanda sea extemporáneo y resulte procedente su desechamiento de plano.

Esto es así, ya que por lo que hace la sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha treinta de septiembre controvertida por el promovente, de la lectura del acta respectiva<sup>6</sup>, se desprende que estuvo presente en el desarrollo de la misma y que, contrario a lo manifestado en su escrito de demanda, no expresó inconformidad alguna respecto de los requisitos que ese Consejo Municipal (del cual era integrante), estableció para que las y los ciudadanos de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, pudieran votar en la elección de sus Autoridades Municipales. Tan es así, que firmó de conformidad el acta en cuestión.

Igual circunstancia aconteció en la sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha tres de octubre<sup>7</sup>, en la que se aprobó en lo general y en lo particular la convocatoria para la elección que nos ocupa, en la que, en su calidad de integrante de ese Consejo, el promovente estuvo presente y firmó de conformidad el acta derivada de esa sesión.

Asimismo, si bien en la sesión del Consejo Municipal Electoral de fecha siete de octubre<sup>8</sup>, se estableció que estuvo presente pero su firma no obra en la acta respectiva, dicha situación queda superada con el hecho de que Cuauhtémoc Martínez Gutiérrez y Luis Aguilar Juan, en su calidad de integrantes de dicho Consejo en representación del promovente, sí estuvieron presentes en la sesión, quienes no manifestaron inconformidad alguna con los acuerdos nueve y diez aquí controvertidos.

Aunado a ello, si bien en el acuerdo nueve se establecieron especificidades respecto de los requisitos que serían exigidos a la ciudadanía para poder votar, en el acuerdo diez se consensó por

---

<sup>6</sup> Acta visible a páginas 67 a 76 del Tomo II del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Acta visible a páginas 96 a 98 del Tomo II del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Acta visible a páginas 123 a 132 del Tomo II del expediente en que se actúa.

todos los presentes, que los candidatos y sus representantes serían los responsables de difundir ese acuerdo entre sus representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y sus simpatizantes.

En ese sentido, si libremente el promovente, mediante escrito de fecha treinta de septiembre<sup>9</sup>, designó a Cuauhtémoc Martínez Gutiérrez y a Luis Aguilar Juan para que integraran el Consejo Municipal Electoral en su representación, es incuestionable que éstos contaban con las facultades necesarias para tomar los acuerdos que estimaran pertinentes en beneficio de su representado y, desde luego, hacerlos de su conocimiento.

Escrito y actas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 1 inciso a), numeral 3 inciso a), así como artículo 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que el primero se trata de un escrito firmado por el propio promovente, mientras que las restantes son documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, los cuales obran en el expediente electoral atinente. Máxime que se encuentran certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien de acuerdo al artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cuenta con fe pública para certificar documentos que obren en el archivo de ese Instituto; por lo que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad, aunado a que no existen pruebas o argumentos que las desvirtúen.

Sumado a lo anterior, el artículo 282 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que una vez celebrada la elección, y hasta antes de que el Consejo General del Instituto Electoral Local emita el acuerdo de calificación respectivo, las y los candidatos e integrantes de una

---

<sup>9</sup> Escrito visible a página 77 del Tomo II del expediente en que se actúa.

Comunidad pueden presentar escritos ante esa instancia para manifestar su inconformidad con el proceso electivo y/o con los resultados de éste. Sin embargo, de la revisión exhaustiva del expediente electoral correspondiente<sup>10</sup>, se colige que el promovente no presentó escrito de inconformidad alguno.

### **3.3. Consentimiento del acuerdo impugnado.**

Por otra parte, como se dijo, el promovente se duele del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante el que calificó como jurídicamente válida la asamblea de elección en comento. Sin embargo, de la lectura acuciosa de su escrito de demanda, no se desprende argumento o inconformidad alguna directamente relacionada con dicho tópico.

En consecuencia, este Pleno estima que el medio de impugnación que nos ocupa resulta igualmente improcedente respecto de ese acto, toda vez que fue consentido, de ahí la imposibilidad de emitir una resolución de fondo sobre dicho tópico.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación, establece:

#### **LIBRO PRIMERO**

Del Sistema de Medios de Impugnación

#### **CAPÍTULO IV**

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

#### **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:  
[...]

b) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: ...que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento...

En ese sentido, tenemos que en su escrito de demanda, el promovente señala como un acto controvertido el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-171/2019, aprobado por el Consejo General del

---

<sup>10</sup> Visible en el Tomo II del expediente en que se actúa.

Instituto Electoral Local el veinticinco de noviembre; empero el vicio que aduce (requisitos para votar) no recae sobre el acto derivado (acuerdo general), sino proviene de un acto consentido implícitamente, puesto que como se señaló en el apartado precedente, ese acto no fue impugnado oportunamente.

Por lo que se concluye que el acuerdo general fue consentido, esto es, porque se trata de un acto derivado de otro consentido, ya que si los requisitos impuestos por el Consejo Municipal Electoral (del cual era integrante) para que la ciudadanía emitiera su voto, fueron consentidos implícitamente al no haber sido controvertidos oportunamente, la impugnación que se haga del acuerdo general **que no sea por vicios propios**, resulta improcedente; ello, porque cuando se impugna un acto de autoridad, los motivos de inconformidad que se aduzcan deben estar dirigidos a evidenciar su ilegalidad o inconstitucionalidad por vicios propios, y de no ser así, resulta improcedente su impugnación.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída en el juicio identificado con las clave SUP-JDC-1639/2019 y su acumulado SUP-JE-111/2019 del índice de esa Sala.

Por lo anterior, al quedar constatado que respecto de los requisitos para votar impuestos por el Consejo Municipal Electoral, el escrito de demanda fue presentado de forma extemporánea y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local respecto de esa elección es un acto consentido, al no ser controvertido por vicios propios; lo procedente es **desechar de plano el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.**

Por lo expuesto y fundado; se:

#### 4. RESUELVE

**Único.** Se **desecha** el escrito de demanda al haberse presentado extemporáneamente por una parte y, por otra, versar sobre un acto consentido, al no ser controvertido por vicios propios.

**Notifíquese** al promovente en el domicilio que para tal efecto tiene señalado, al Consejo General del Instituto Electoral Local y a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas en sus residencias oficiales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cumplase.**

Por unanimidad de votos, así lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto razonado de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCI/128/2019.**

**I.- Introducción.** En sesión pública de doce de diciembre de dos mil diecinueve, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el expediente citado, por lo que emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**II.- Acto impugnado:** El actor impugnó del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Consejo Municipal Electoral de San Miguel Chimalapas, Oaxaca, los requisitos exigidos a la ciudadanía para emitir su voto en la elección de integrantes del Ayuntamiento para el Periodo 2020-2022, así como el acuerdo a través del que se calificó como jurídicamente válida la elección.

**III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.**

... “ 4. RESUELVE

**Único.** Se **desecha** el escrito de demanda al haberse presentado extemporáneamente por una parte y, por otra, versar sobre un acto consentido, al no ser controvertido por vicios propios.

**Notifíquese** al promovente en el domicilio que para tal efecto tiene señalado, al Consejo General del Instituto Electoral Local y a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas en sus residencias oficiales. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase...**”

#### **IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.**

Comparto el sentido del proyecto la sentencia de desechar el juicio identificado con la clave JDCI/128/2019, ya que los actores presentaron su demanda fuera del plazo de cuatro días, que prevé la Ley de Medios Local.

Ya que, el conocimiento del acto tuvo lugar el **siete de octubre del año en curso** y, el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación del juicio transcurrió del **ocho al once de octubre del año en curso**, por lo que, si el presente medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el **veintinueve de noviembre de la presente anualidad**, dejando transcurrir cuarenta y nueve días hábiles, es evidente que se excedió del plazo de cuatro días estipulado en el artículo 82 de la Ley de Medios, de ahí que la presentación del escrito de demanda sea extemporánea y resulte procedente su desechamiento.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda fue correcto que este Tribunal procediera a su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a) y 82, numeral 1, de la Ley de Medios.

Sin embargo, del contenido del proyecto sometido a consideración se advierte que no se valoró, ni se tomó en cuenta al tercero interesado (Francisco Sánchez Gutiérrez<sup>1</sup>), tan es así, que tampoco se ordenó notificarles el presente medio de impugnación.

Por esta razón aun cuando si comparto el sentido de la resolución, emito voto razonado al considerar que en el proyecto se debió hacer mención del tercero interesado.

---

<sup>1</sup> Visible a foja 18 del expediente en el que se actúa.



Esto es así, ya que, el desechamiento de la demanda no lleva implícito que se desconozca a una de las partes en el juicio; por el contrario, al ser “parte”, al igual que los actores y las autoridades responsables, debe tener conocimiento de lo que se está resolviendo.

Lo anterior, atendiendo al principio de igualdad procesal, que implica que las partes que intervengan en el Juicio, entre ellas, el tercero interesado, tengan conocimiento de todas las actuaciones que se lleven a cabo en el expediente, sobre todo de la resolución que al efecto se emita, para que, de estimarlo necesario esté en posibilidad de ejercitar su derecho de acción en contra de dicha determinación.

Asimismo, con la omisión en que se incurre en la resolución, también se vulnera el principio de exhaustividad que debe de cumplir una resolución ya que, se debe dar respuesta a los planteamientos de las partes.

Maxime, que en términos de la jurisprudencia **22/2018<sup>2</sup>**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS**, las manifestaciones de los terceros interesados deben de ser contestadas por este tribunal, lo cual no aconteció.

Por otra parte, de autos se advierte que con fecha seis de diciembre del año en curso, ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, comparecio como tercero interesado al

---

<sup>2</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2018&tpoBusqueda=S&sWord=22/2018>

presente Juicio, el ciudadano Franco Sánchez Gutiérrez, ciudadano Indígena del Municipio de San Miguel Chimalapas, Oaxaca.

Sin embargo, dentro del encabezado de la resolución no se advierte la existencia del tercero interesado, no obstante que el mismo, intervino en tiempo y forma en el presente medio de impugnación y, además, su calidad se acredita al tener un derecho incompatible con los actores.

Por otra parte, el tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **10**, numeral **1**, inciso **b)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la extemporaneidad de la demanda.

Misma causal que hace valer este tribunal prevista en el artículo **10**, numeral **1**, inciso **a)** de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que se estudió que el actor presentó su demanda fuera del plazo de cuatro días, al que hace referencia el artículo 8 de la Ley en comento, por lo que, aun cuando el tercero interesado invocó un fundamento distinto a la legislación local, dicha causal es la misma que se actualizó en el presente asunto por ello, debió hacerse mención del tercero interesado.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en los puntos resolutive de la presente sentencia en la parte de notifíquese, no se advierte que se esté ordenando notificar al tercero interesado en el domicilio ubicado en la casa marcada con el número 304 de la Privada Huerto los Sabinos, Fraccionamiento Trinidad de las Huertas, Oaxaca, por el contrario, únicamente se ordenó notificar a la parte actora y a las autoridades responsables, dejando en estado de indefensión al tercero interesado.



Ya que al no ordenarse la notificación de la resolución ni de ningún otro acuerdo dictado en el expediente, se deja en incertidumbre jurídica al tercero interesado, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien, bajo las anteriores consideraciones, lo procedente era tomar en cuenta lo manifestado por el tercer interesado y ordenar la notificación de la resolución, ya que, forma parte en el presente medio de impugnación.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO.**

**MAGISTRADA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**